



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 50

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00218-00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: MARTA LUCIA CAICEDO ORTIZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela impetrada por la señora MARTA LUCIA CAICEDO ORTIZ con la que pretende la protección del derecho a percibir el pago de la indemnización integral que considera vulnerado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas UARIV.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

- Manifiesta que es víctima del desplazamiento forzado junto con su familia y que ha agotado todo el trámite para poder recibir de parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, la indemnización integral.
- Expresa que para el momento no ha recibido el mencionado beneficio y que la entidad accionada responde con evasivas a sus solicitudes.
- Aunado lo anterior, relata que su situación económica es difícil, por ello reitera la necesidad de recibir la mentada indemnización, con la cual expresa superaría las dificultades económicas que le ha impedido atender sus necesidades básicas.

1.2 PRETENSIONES

Con la presente acción constitucional la accionante pretende la protección del derecho al reconocimiento de la indemnización integral, que considera vulnerado por la Unidad para la Protección y Reparación Integral a las Víctimas al no realizar el pago de esta, dada su condición de persona desplazada con su familia y encontrarse en estado de vulnerabilidad.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 584 del 15 de agosto del año en curso, esta corporación admitió la presente acción determinando que el escrito de tutela presentado por la señora Marta Lucia Caicedo Ortiz cumplía a cabalidad con los supuestos contenidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; conforme a lo anterior, ordenó notificar a la entidad accionada, esto es, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y concedió el término de 3 días para que allegaran un informe detallado sobre los hechos expuestos en la acción impetrada. Igualmente se vinculó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda). La anterior decisión fue notificada por correo electrónico a la parte accionada (folios 13 a 17 del expediente), a la accionante mediante oficio No. 1415 (folio 18) y a las vinculadas a través de correo electrónico (folios 13, 14, 40 a 42).

III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS¹.

La entidad accionada manifiesta que para poder hacerse beneficiario de las medidas que otorga la Ley 1448 de 2011 debe haberse presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas, requisitos que para el caso de la accionante Marta Lucia Caicedo Ortiz se encuentra cumplido.

En relación con la presunta vulneración del derecho de petición que aducen los accionantes, expresa la entidad que efectivamente dio contestación el 19 de agosto de 2017 mediante comunicación No. 201772021732071, debidamente notificado a la accionante por correo certificado frente a la solicitud de reparación administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, resolviendo de fondo su solicitud.

Frente a la indemnización administrativa solicitada por la accionante, argumenta la entidad que pese a estar incluidos en el registro único de víctimas por el momento no es posible hacerles entrega inmediata de tales recursos en atención al vasto número de víctimas que cuentan con el mismo criterio de priorización, por tanto la UARIV en esta vigencia presupuestal no cuenta con los recursos para materializar dichos pagos, de ahí que deban esperar hasta que sea asignado mayor presupuesto para posteriormente de acuerdo al orden establecido se efectúen los pagos debidos, de ahí que se dificulte indicarles a los actores concretamente el valor y la fecha en la cual se realizará el desembolso de la medida de reparación referida, soporta lo dicho en providencia **No. A-206 de 2017** proferida por la Corte Constitucional que en suma ordenó a la unidad para las víctimas trabajar en la elaboración e implementación de un procedimiento para acceder a la indemnización administrativa que permita definir de fondo la situación de las víctimas, determinar si les asiste o no el derecho a la indemnización por vía administrativa, y así, dependiendo de la disponibilidad de recursos, pueda definirse cuándo se realizará el pago de la medida de reparación en comento.

¹ Véase folios 38 a 46

Conforme a lo manifestado en vista de que la entidad ha actuado con acatamiento al debido proceso, solicita al despacho denegar las pretensiones de la acción de tutela adelantada en su contra.

3.2. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Manifiesta la vinculada que se opone a la prosperidad de la acción de tutela en lo que a ella respecta toda vez que no tiene inherencia alguna de cara a los hechos que expone la actora motivaron la queja constitucional, agrega que esta entidad no es la encargada de coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, correspondiéndoles éstas de manera exclusiva al Fondo Nacional de Vivienda, por el contrario esta cartera es la encargada de formular, dirigir y coordinar las políticas, regulación, planes y programas en materia habitacional integral.

No obstante lo anterior, refiere que verificado el número de cedula de la accionante en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda de este ministerio no existen datos de postulación a subsidio de vivienda familiar, por lo cual considera que la señora Caicedo Ortiz no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 2190 de 2009, por tanto no es dable que acuda a la acción de tutela a efecto de obtener un subsidio de vivienda.

3.3 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)²

Refiere la vinculada, coincidente con lo afirmado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que una vez consultada la información histórica de cédula que identifica a la accionante (C.C. 31.713.764) se determinó que no se encuentra postulada dentro de ninguna convocatoria para personas en situación de desplazamiento año 2004 y 2007 que realizó el Fondo Nacional de Vivienda; como tampoco está inscrita para la "Convocatoria de 100 mil viviendas", adicionalmente informa que el hogar conformado por la señora Caicedo Ortiz no tiene derecho de petición alguno radicado ante esta entidad, de ahí que considera de su parte no se le ha vulnerado derecho alguno.

Finalmente le indica a la actora los distintos requisitos y trámites que debe agotar para postularse a programas de vivienda gratuitos, como también explica los distintos órdenes de priorización respecto de la población desplazada, detallando cada uno de ellos y las entidades a las que puede dirigirse para dar inicio a la postulación que considere oportuna, concluye afirmando que el Fondo Nacional de Vivienda no puede asignar subsidio de vivienda a la señora Caicedo Ortiz ya que no se encuentra postulada como potencial beneficiaria en proyecto de vivienda alguno.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículos 25 y 132 y ss. de la Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*". Decreto 4800 de 2011 y Decreto 1377 de 2014.

² Folios 44 a 52 del expediente

4.1 PROBLEMA PLANTEADO.

Conforme a lo expuesto, corresponde al despacho determinar si en el presente caso:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora Marta Lucía Caicedo Ortiz, por parte de la entidad accionada como consecuencia de la no entrega de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho en su calidad de desplazada?

4.2 RESPUESTA A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

NORMATIVIDAD APLICABLE

En reiteradas ocasiones, el Máximo Tribunal Constitucional³ ha calificado de especial protección a la población que ha sido víctima del conflicto armado y consecuentemente ha sufrido el desplazamiento forzado, pues conforman un grupo poblacional en extremo vulnerable, *“merecedor de un trato especial, de carácter preferente, por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes”*.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades señalando al respecto que:

“Teniendo en cuenta las condiciones de indefensión y vulnerabilidad de la población desplazada, en reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de sus derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población y porque resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia.”⁴

En el mismo sentido, ya en la sentencia T-086 de 2006 se había precisado:

“Como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) En este contexto, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”. (...)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, norma por la cual *“se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y*

³ T-042 de 2009.

⁴ T-218 de 2015.

se dictan otras disposiciones”, se introdujo el concepto de víctima en el artículo 3° como aquella persona que directa o indirectamente haya sufrido un perjuicio material o inmaterial, físico o psicológico como consecuencia del conflicto armado interno por el que atraviesa el país por hechos ocurridos a partir del 01 de enero de 1985; en virtud de tales perjuicios que no estaban obligados a soportar, en el artículo 25 de la norma en referencia se estableció el derecho a la Reparación Integral, indicando que aquella debe ser adecuada, diferenciada y transformadora, correspondiente al daño causado a la víctima, compuesta por medidas de reparación tales como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, a las cuales se hizo referencia en el artículo 69 ibídem.

En relación con la medida de Indemnización Administrativa solicitada por la accionante, el artículo 132 de la norma en cita dispuso que aquella sería entregada en dinero, y que el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar esta medida de reparación a las víctimas debía ser reglamentado por el Gobierno Nacional, siendo entonces proferido el Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 1377 del 2014, este último fijó como objetivo en el artículo 1° la reglamentación de *“la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización por vía administrativa...”*, esto para aquellos que se encuentren inscritos al registro único de víctimas⁵, (requisito ya establecido en la Ley 1448 de 2011⁶), buscando con ello superar el programa de reparación integral establecido por el Estado.

Frente a la entrega, el artículo 7° del Decreto 1377 de 2014 en referencia, se mencionaron criterios bajo los cuales la medida de indemnización tendría que concederse de manera prioritaria, al respecto se dispuso:

“Artículo 7°. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

- 1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar de la víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI).*
- 2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.*
- 3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y este no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.*

⁵ Véase artículo 2° del Decreto 1377 de 2014.

⁶ Artículo 156. Procedimiento de registro. (...) Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 75 del Decreto número 4800 de 2011.”

Con relación al monto de la indemnización la norma en cita en el artículo 8º fue clara al expresar que dicho valor era independiente y adicional a otras medidas dispuestas por el Estado en miras de proteger los derechos de las personas desplazadas, y frente a los mecanismos contenidos en el parágrafo 3º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011⁷, se expresó que no se consideraban como indemnización, sino como beneficios separados, y por tanto no deducibles del monto que se reconozca como indemnización.

Como límites de los montos de la indemnización por vía administrativa, es pertinente remitirse a lo regulado por el Decreto 4800 de 2011 reglamentario de la Ley 1448 de la misma anualidad, norma que estableció para el caso de las víctimas del desplazamiento forzado un límite de 17 salarios mínimos –artículo 149-, correspondiéndole a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como entidad responsable fijar el monto de la misma teniendo en cuenta la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

Posteriormente el artículo 151 ibídem al fijar el procedimiento para la solicitud de la indemnización administrativa y del posterior pago, reiteró como requisito único estar inscrito en el Registro Único de Víctimas, sin que sea necesario aportar datos adicionales diferentes a los de contacto y cuenta bancaria según el caso; así pues, abrió la posibilidad de presentar la solicitud ante la entidad para la entrega de dicha medida de reparación por medio del formato que se haya dispuesto para ello, momento a partir del cual la Unidad de víctimas deberá brindar el acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos, los cuales expresa, se entregan mediante pagos parciales o uno solo, atendiendo los criterios de vulnerabilidad y priorización al igual que los principios establecidos en el artículo 8º así:

“Artículo 8º. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011⁸.

⁷ PARÁGRAFO 3o. <CONDICIONALMENTE exequible Sentencia C-462 de 2013> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

I. Subsidio integral de tierras;

II. Permuta de predios;

III. Adquisición y adjudicación de tierras;

IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o

VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

⁸ El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas e ir acrecentándolos paulatinamente. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención.

respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral”

La Corte Constitucional en sentencia T – 370 del 27 de junio de 2013, con ponencia del Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció sobre el tema, así:

“En relación con la reparación administrativa para la población en situación de desplazamiento, el parágrafo 3º del artículo 132 establece que ésta se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de diferentes mecanismos diseñados por el Gobierno Nacional. Fue así como se expidió el Decreto 4800 de 2011 que reglamenta los mecanismos para la implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación. Especial relevancia ostenta el capítulo III, el cual establece que la estimación del monto de la indemnización por vía administrativa se sujetará a la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial. Contempla para el delito de desplazamiento forzado un monto de hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.” (Subrayado fuera del texto)

AUTO NO. 206 DEL 28 DE ABRIL DE 2017 CORTE CONSTITUCIONAL.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas UARIV y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), por ante sus representantes legales presentaron una solicitud ante la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 con la finalidad de suspender todas las sanciones impuestas, y las que a futuro lleguen a imponerse, en contra de los directivos de la UARIV, como resultado de las actuaciones adelantadas por esa entidad. Las solicitantes requirieron condicionar el levantamiento de esta suspensión a la implementación de un *Plan de trabajo* aprobado por la Corte Constitucional, orientado a superar los rezagos existentes en materia de contestación de peticiones y de tutelas, así como al fortalecimiento de la capacidad de la entidad para responder el flujo diario de estos recursos.

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional en suma ordenó a la Unidad para las Víctimas trabajar en la elaboración e implementación de un procedimiento para acceder a la indemnización administrativa que permita definir de fondo la situación de las víctimas, determinar si les asiste o no el derecho a la indemnización por vía administrativa, y así, dependiendo de la disponibilidad de recursos, pueda definirse cuándo se realizará el pago de la medida de reparación en comento.

Así, en uno de sus apartes ordenó:

“...Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y, en consecuencia, exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas:

En el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa, los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la UARIV tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de conformidad con el orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso”

Así mismo planteó que podía haber casos excepcionales donde se podía ordenar se indicara de forma inmediata el monto y la fecha de pago, esto en los eventos donde los solicitantes se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad debido a circunstancias especiales tales como la edad, discapacidad, entre otros.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA

5.1 PRUEBAS.

Se tienen como pruebas las siguientes:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Marta Lucia Caicedo Ortiz y tarjeta de identidad de los menores Jhojan Andrés Colorado Caicedo y Anderson Sinisterra Caicedo (Folios 1 a 3 del expediente).
- Copia de respuesta de la UARIV de fecha 22 de junio de 2016 dirigida a la accionante donde se le indica la imposibilidad de informarle cuándo y cuánto será el pago de la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado sufrido (folio 4 a 5 del expediente)
- Copia de la respuesta con radicado N° 201772021732071 emitida por la entidad accionada de fecha 19 de agosto del 2017, en la que manifiesta la imposibilidad de establecer un valor y fecha de la entrega de la medida de reparación atendiendo el alto número de víctimas que se encuentran debidamente acreditados para tal reparación. (Folio 23 a 24 del expediente), con la respectiva notificación.
- Consulta información histórica de cédula de la accionante realizada por Minvivienda de donde se plasma que no hay datos de convocatorias para la cedula digitada (Folio 38).

5.2 CASO CONCRETO

Quedando establecido el carácter de derecho fundamental que reviste a la indemnización administrativa y la especial protección que recae en la población que ha sufrido el desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado interno; es tarea del despacho determinar la existencia o no de vulneración de los derechos de la que es titular la señora Marta Lucía Caicedo Ortiz atendiendo su calidad de víctima, consagrados en el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, el cual incluyó el de la Verdad, Justicia y Reparación,

y en relación a este último, el derecho a ser partícipe de las políticas públicas en su desarrollo.

Cabe señalar que las víctimas del conflicto armado que azota nuestro país tienen derecho a obtener una reparación integral por el daño que han padecido –artículo 25 Ley 1448 de 2011-, dentro de las medidas de reparación que se les otorga está la indemnización por vía administrativa, que para el caso en concreto de las víctimas del desplazamiento forzado se encuentra regulada en la actualidad por el Decreto 4800 de 2011, normatividad que en su artículo 149 numeral 7, fijó los topes a reconocer por tal fenómeno en 17 salarios mínimos; condicionándolo a que el beneficiario se encuentre inscrito en el registro único de víctimas (inciso tercero del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011) lo que para el caso cumple la parte actora, según se desprende de las respuestas entregadas por la accionada.

Ahora bien, del recuento normativo se tiene que en el procedimiento para el reconocimiento y posterior pago de la medida reparativa en cuestión establecido en el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas no depende exclusivamente del orden de la solicitud de entrega de la indemnización, sino de los criterios de progresividad y gradualidad, los cuales están encaminados a lograr la eficacia en el goce de los derechos fundamentales y garantías mínimas de los desplazados en el menor tiempo posible, sin olvidar claro está, que la población de víctimas del conflicto armado asciende a una cifra amplia, lo que hace necesario proteger el derecho a la igualdad de todos los miembros de tal población vulnerable; se concluye entonces que el derecho a la reparación integral de las víctimas no es materia de discusión, pues tienen derecho a su reconocimiento y al acceso a las medidas de reparación aplicables según el caso desde el momento mismo de su inscripción, conforme lo establece el multicitado numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.

Para el presente caso, tenemos que si bien no se allegó la petición elevada por la parte actora ante la accionada, según los documentos emitidos por la UARIV de fecha 22 de junio de 2016⁹ y 19 de agosto de 2017¹⁰ la accionante ha solicitado el pago de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho, petición que fue resuelta indicándole que no era posible fijar monto y fecha de la entrega, argumentando el alto número de víctimas que en igualdad de condiciones se encuentran en turno de espera de la referida indemnización, recordando que estos pagos están sujetos a disponibilidad presupuestal, no desconociendo la accionada frente a los actores su calidad de víctimas, sin embargo, en la última respuesta se le indica que su hogar no puede ser priorizado por cuanto continua con carencias en la etapa de asistencia y como tal, lo propio es continuar la atención humanitaria.

Claro es entonces que la accionante en su calidad de víctima de desplazamiento forzado – circunstancia no debatida en el plenario por la UARIV- tiene derecho a la indemnización reclamada, la cual debe ser cancelada por la accionada según las directrices del Decreto 4800 de 2011; en las respuestas otorgadas a la petición que en tal sentido presentó la actora y que se allegaron al plenario no se le indicó el monto ni la fecha de pago en que

⁹ Fls 4 a 5 del expediente

¹⁰ Fls. 23 a 26 del expediente

se le entregaría la indemnización pretendida, circunstancia que conlleva a establecer que se le ha vulnerado su derecho de petición, pues tales no han resuelto de fondo y de forma íntegra la petición; no obstante lo anterior, el Despacho debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el ya citado auto No. 206 del 28 de abril de 2017 proferido por la Corte Constitucional y en tal sentido se otorgará a la UARIV hasta el 31 de diciembre de 2017 para que resuelva de forma íntegra las peticiones elevadas por la accionante, indicándole según los criterios de prioridad, progresividad y gradualidad, la fecha y el monto que le reconocerá por la indemnización administrativa a que tiene derecho.

Lo anterior, como quiera que la actora no acreditó dentro del plenario estar inmersa en ninguna circunstancia excepcional, en virtud de la cual y siguiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto ya citado, hiciera posible ordenar que de forma inmediata se procediera a fijar fecha y monto del pago de la pluricitada indemnización.

Así las cosas y pese a la existencia de los oficios N° 2016720270016481 del 22 de junio de 2016 y No. 201772021732071 de fecha 19 de agosto de 2017 emitidos por la accionada¹¹; como quiera que en ellos no se le indica el monto y la fecha de pago a la actora de la indemnización reclamada, se considera que se le está violando su derecho de petición y como tal es viable el amparo reclamado.

Finalmente, frente a la inconformidad de la actora de no habersele asignado vivienda, tal amparo no encuentra eco en esta instancia toda vez que tal como lo documentan las entidades accionadas y vinculadas, la señora Marta Lucía Caicedo Ortiz no se encuentra inscrita ni ha hecho postulación en tal sentido para eventualmente acceder a un programa de vivienda, por lo que se despachará negativamente lo pedido, no obstante de las respuestas otorgadas se extraen los trámites y procedimientos a los cuales bien puede acudir la accionante para acceder a programas de vivienda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora Marta Lucia Caicedo Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.713.764 de Cali, el cual ha sido vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al no indicarle en los oficios N° 2016720270016481 del 22 de junio de 2016 y el No. 201772021732071 de fecha 19 de agosto de 2017, el monto y una fecha probable para el pago de la indemnización administrativa pedida por la actora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dando aplicación al auto No. 206 del 28 de abril de 2017 proferido por la Corte Constitucional, **SE ORDENA** a la **Unidad para la Atención Integral a las Víctimas** dar respuesta de fondo a la accionante Marta Lucia Caicedo Ortiz, sobre la indemnización administrativa reclamada, indicándole una fecha probable para su pago lo cual debe determinar teniendo en cuenta los principios de progresividad y gradualidad, así mismo deberá informar el monto de tal indemnización, el

¹¹ Fls. 4 a 5 y 23 a 24 del expediente

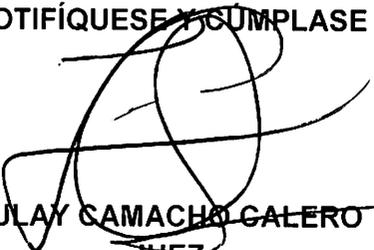
Radicado: 2017-00218-00
Accionante: Marta Lucia Caicedo Ortiz
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

cual deberá determinar atendiendo el grado de vulnerabilidad y la naturaleza del hecho victimizante, para emitir dicha respuesta se le otorga a la accionada **hasta el 31 de diciembre de 2017**, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ